

98

Acta N.º 29
Sesión del 23 de Setiembre
de 1916.

La preside el Sr. Dr. Pablo A. Vascones y a la hora reglamentaria queda instalada con la concurrencia de los Sres: Arias, Araya, Carrera, Cordero, Palacios, Rapinel, Garduán, Jorner, de la Torre, Huesca, Jara, Murruide, Jaramillo, Larrea, Donoso, Loyola, Lasso, Martínez, Ordoñez, Penaherrera, Pachano, Reina, Valarezo, Villanar, Villavicencio y Vela y el infrascrito Prosecretario.

Apruébase, sin modificación, el acta de la sesión correspondiente al 21 del presente.

Acto continuo, el Sr. Jara, con el apoyo del Sr. Huerta, propone que se reconside el Art. 2.º negado el día anterior, en orden al proyecto de Decreto que faculta al Municipio de Guayaquil pagar a la viuda e hija del Dr. Francisco Campos, y por el término de diez años, la misma pensión que el Congreso de 1904 facultó pagarle al referido Dr. Campos.

El Sr. Jara expresa, entonces, que para pedir la reconsideración ha tomado en cuenta que el artículo negado, es meramente facultativo para la Municipalidad de Guayaquil, de modo que ella verá si le conviene o no seguir pagando la pensión.

El Dr. Villavicencio: La gratitud es un deber de muy imperiosa necesidad que para los particulares, que para las Colectividades, cuando estas han recibido servicios especiales. El Sr. Dr. Francisco Campos ha prestado a Guayaquil servicios de tal naturaleza que bien puede asegurarse que debido a su patriotismo y sus esfuerzos, la población tiene la agua potable. Nadie ignora, señor, que obte-

nido el éxito en una empresa, todos olvidan los sacrificios y hasta las vergüenzas experimentadas para conseguir ese mismo éxito, y con el Dr. Campos está pasando esto. Guayaquil debe al Dr. Campos la provisión de agua, repite, y es menester que la gratitud del pueblo se exteriorice y se manifieste en algo práctico, ahora sobre todo, que con el fallecimiento de hombre tan ilustre, su numerosa familia ha quedado en completa indigencia.

Cerrado el debate, la Cámara se pronuncia en favor de la reconsideración.

Entra por consiguiente, a debate el Art. 2º, negado el día anterior, mas la Presidencia observa que habiéndose negado el informe verbal de la Comisión emitido por el Dr. Villalobos, en orden a este artículo, era ese informe el que debía volarse, y habiéndose consultado a la Cámara, resulta negado.

Iniciase, por segunda vez, el Art. 2º y el Dr. Jaramillo, dice: Por cumplir un deber de gratitud no debemos ir en contra de la ley y disposiciones constitucionales y estas prohíben en lo absoluto la constitución de rentas vitalicias. No siendo este el camino que debemos adoptar, mi voto ha de ser negativo al artículo.

El Sr. Escara: Ya en otra ocasión tuve oportunidad de pedir la lectura del léxico para que se sea lo que significa "renta vitalicia". No creo, pues, que fijándose diez años para una pensión, pueda decirse que exista renta vitalicia.

El Dr. Villavicencio: Además y siendo decido porque estimo en mucho al Dr. Jaramillo - para la pensión asignada al Dr. Cueva, no encontró el otro día la dificultad que hoy encuentra. Sea si, por mucho que se llame jubilación, es una renta vitalicia, al paso que en

100
el artículo fue se discute, se fijan diez años para el pago de la renta a la viuda e hijos del Dr. Campos, quienes, como ya lo dije, con el fallecimiento de su padre, han quedado en la indigencia y han quedado así, los P. Dtes, por que el Dr. Campos dedicó su vida al beneficio del Pueblo guayaquileno, sin preocuparse ni de sí mismo, menos, mucho menos de inmiscuirse en especulaciones de doradas en las que acaso pudo muy bien intervenir dado el alto cargo que ocupaba, y obtener de ese modo medios suficientes para que sus deudas no hubieren quedado, como han quedado hoy en la más completa herfanda.

El Dr. Jaramilla: Debo rectificar un concepto del Dr. Villavicencio. Al Sr. Dr. Cueva lo fue se hizo fue prohibirlo, es decir, relevarlo de las funciones de Ministro Jefe de la Corte Suprema, con el derecho a conservar su renta, cosa muy distinta de lo que ahora se pretende, pues al Sr. Dr. Campos, no va mos a exonerarle de ninguna obligación, sino asignarle un renta, ni siquiera a él, sino a sus deudas, lo que insisto en creer que está absolutamente prohibido por la Constitución de la República. Debo expresar, además, que no estoy de ninguna manera en contra del acto de justicia y gratitud que el pueblo guayaquileno quiere ejercer con los deudas del Dr. Campos, al único que me opongo, es a la forma en que ese acto va a ejercitarse, que lo considero contrario a los principios fundamentales que nos rigen.

El Dr. Cordero Palacios: La Constitución, lo que prohíbe, en el No. 5º del Art. 55 es que el Congreso decreta pensiones vitalicias, pero yo estimo que esa disposición no prohíbe de ninguna

manera que se pueda autorizar a un Municipio la constitución de una renta en favor de tal o cual individuo particular.

El Sr. Coronel Lasso: Muy pocos días hace que discutimos la jubilación del Dr. Manuel Benigno Cuervo, y fué uno de los que se opusieron a este proyecto alegando un sin número de razones, entre las que recuerdo la siguiente: Di se entonces, y repito ahora, que con esta clase de Decretos vamos a dejar un ancho campo para el abuso, van a abrirse las dos hojas de entrada - permítaseme la expresión - para un cúmulo de peticiones de quienes creyéndose oídos del mismo derecho, han de hacer en adelante. Hasta aquí son dos las peticiones, mañana serán diez, después ciento, hasta que la partida de Presupuestos llegue a ser incalculable.

Por otro lado, me parece que el Sr. Dr. Cordero Palacios no está muy en lo justo. Si el Congreso no puede conceder pensiones vitalicias ¿cómo imaginarse que pueda autorizar el concederlas? Mi voto ha sido por la reconsideración y será así mismo por el decreto, pero insisto en hacer presente a la Cámara que con esta clase de proyectos, el Congreso lleva camino de irse contra un verdadero paredero.

El Sr. Dr. Cordero Palacios: Respeto como el que soy la Constitución de la República, y al afirmar que no creo que la prohibición del Art. 5º del Art. 55 se extienda a los Municipios la hago con la mejor buena fe y honradamente del caso. El Congreso no puede concederme una renta vitalicia, pero así mismo el Congreso no puede prohibir que mañana una persona cualquiera me asig.

102
me una pensión por toda mi vida.
El número a que me refiero dice: "Es prohibido al Congreso: 5.º Decretar pensiones vitalicias." El Congreso, inerte, no puede hacerlo, una persona particular sí, y en este caso está el Municipio de Guayaquil.

El Sr. Dr. Pachano: No participo de la manera que piensa el Sr. Dr. Cordero, porque a juzgar con una lógica sería de lo más fácil burlar la disposición prohibitiva constitucional. Si el Congreso no puede conceder rentas vitalicias, menos ha de poder autorizar que un Municipio que está obligado a respetar la Constitución, las conceda. Es por consiguiente un sofisma el que sostiene el Sr. Dr. Cordero Palacio.

Por lo demás, consta a la Cámara que sin embargo de las consideraciones que me merece el Sr. Dr. Cueva, estuve en contra del proyecto de jubilación, cuando de él se trató, porque lo consideré contrario a la Constitución, como creo que también lo es el artículo que se discute.

El Sr. Jara: Hay otro antecedente, y es que el artículo en debate hace referencia a una autorización que el Congreso de 1904 dio al Municipio de Guayaquil para que concediera una renta al Sr. Dr. Campos.

El Sr. Cnel. Arango: Precisamente iba a manifestar lo que ha dicho el Sr. Dr. Pachano. Tampoco encuentro lógica en el razonamiento del Sr. Dr. Cordero Palacio; si el Congreso no tiene facultad para conceder pensiones vitalicias, menos puede tenerla para autorizar a otra Corporación que la conceda; y nótese que un Concejo no es una persona par-

Articular, sino una entidad que no puede nunca dictar disposiciones en contra de la Carta Fundamental ni de las leyes. No puedo de ninguna manera desconocer los méritos del Dr. Campos, y si no fuera de por medio el artículo constitucional ya citado mi voto sería en favor del proyecto que se discute.

Por otro lado me hay paradas en la exposición del Sr. Jara, al decir que este proyecto hace referencia a la autorización que el Municipio tuvo por Decreto Legislativo de 1904. En primer término no aquella autorización que para que le asignara una renta al Dr. Campos, y ahora se trata de asignársela a sus herederos, pues fue la anteriormente concedida, caducó con la muerte del afortunado, como muy bien lo dijo el Dr. Velázquez en la sesión de ayer, y, en segundo lugar, la autorización del Congreso, que en 1904, es decir, antes de la vigencia de la Constitución que hoy nos rige.

Ciérrase el debate; el Dr. Villavicencio pide la votación nominal y el artículo resulta negado, por once votos afirmativos contra trece negativos.

Dan su voto afirmativo los Sres. Cordero Palacios, Villavicencio, Jara, Villamar, Hueta, Lasso, Martínez, Valareso, Reina, Espinel y Remberrera. Negativo los Sres. Aguado, Jimes de la Torre, Carrera, Ordoñez, Loyola, Jaramilla, Arias, Larra Bonoso, Vela, Pachano, Jirman, Arayo y el Sr. Presidente.

El Sr. Reina, dice entonces: Negado como ha sido el artículo, voy a proponer algo que si lo considero constitucional, y que atento los buenos sentimientos manifestados por los H.H. que han combatido esta pensión, estoy seguro que han de aprobar.

104
de lo siguiente: Agréguese al proyecto un artículo que diga:

"Art. ... Facúltase a la Municipalidad de Guayaquil para que vote cierta cantidad (que puede señalarse) la que será entregada a los deudos del Dr. Campos para la edición de sus obras."

El Sr. Dr. Carrera: Temiendo como tiene el Municipio de Guayaquil una imprenta propia, podría más bien autorizarse para que edite las obras del Dr. Campos en un número determinado de ejemplares que serán entregados a sus deudos.

El Sr. Larrea Donoso: ¡Y si no se venden esos ejemplares! quedarán acumulados por allí. Yo propongo que el artículo diga:

"Facúltase a la Municipalidad de Guayaquil para que de a los deudos del Dr. Campos, hasta \$ 10.000 para la edición de sus obras."

Le apoya el Sr. Villavicencio y Carrera y la Cámara aprueba el artículo así redactado.

A su vez el Sr. Penaherrera pide la reconsideración de las reformas a la Ley de Régimen Municipal, aprobadas en la última sesión, en lo que se refiere a los impuestos con que se grava la licencia por cada espectáculo público no prohibido por la ley.

El Sr. Cñel. Lasso apoya al Sr. Penaherrera, y, consultada la Cámara al respecto, acepta la reconsideración.

Los autores de ella piden entonces que en vez de principiar el artículo diciendo "de diez a cincuenta sucos", diga "de uno a veinte sucos".

El Sr. Lasso expone las razones que ha tenido en cuenta para apoyar la moción, las cuales son

proporcionar al pueblo momentos de solaz sin gravar los espectáculos con una cantidad muy fuerte. No todo en la vida, Sr. Pte., ha de ser amarguras y lágrimas, dice.

La Cámara acepta la modificación. Lee un oficio del Sr. Ministro de Hacienda con el que envía a nombre del Sr. Presidente de la República un proyecto de Decreto concebido en estos términos:

"El Congreso del Ecuador,

Decreta

Las siguientes reformas a la Ley Orgánica de Aduanas:

Art 1.º El Art 2.º Armonizará así: "y puertos menores o habilitados sólo para la exportación, los de Balenita y Manflaralto"

Art 2.º En el Art 7.º, suprimanse los tres incisos finales, debiendo, por consiguiente, subsistir sólo el primero.

Art 3.º Suprimase totalmente el Art 11.

Art 4.º En el numeral 2.º del Art 15, suprimanse las palabras "el depósito de los efectos"

Art 5.º Suprimase el numeral 3.º del Art 15.

Art 6.º El numeral 5.º del Art 15, dirá: "Antes de decretar el despacho de las mercaderías, exigir, a satisfacción y bajo su responsabilidad, fianza de una persona abonada, por el valor de los derechos y por los cargos que resultaren con posterioridad a su despacho. En la fianza se hará constar la renuncia expresa de los beneficios de orden y exención"

Art 7.º Suprimanse los numerales 6.º y 10.º del Art 15.

Art 8.º El numeral 9.º del Art 15, dirá: "Cuidar de que el Colector

306
de cumplimiento a las disposiciones contenidas en la atribución 4.^a del Art 38.

Art 9.^o El numeral 14 del Art 15, dirá:
"Compeler a los Guardalmacenes y Vistas para que presenten los bultos y los despachen y afores, imponiéndoles multas hasta de quince sucres diarios si dentro de veinticuatro horas de presentado el pedimento respectivo no se hubiesen practicado los afores correspondientes."

Art 10. El numeral 20 del Art 15, dirá: "Disponer que se envíen a los interesados los datos y copias de las liquidaciones que pidan."

Art 11. El numeral 1.^o del Art 17, dirá:
"La primera, segunda, tercera, cuarta, sexta, novena, décima, décima primera, décima segunda, décima tercera, décima quinta y décima sexta del Art 15."

Art 12. El numeral 3.^o del Art 17, dirá: "Pasar las liquidaciones a todos los que hubiesen hecho pedimento por los valores respectivos, para que las examinen y paguen en el preterrito término de tres días hábiles y ordenar el inmediato remate de las mercaderías, considerando las abandonadas, si no hubiesen pagado las liquidaciones en el término fijado. El plazo se contará desde la fecha que el importador o forque el recibo de que trata el numeral 10.^o del Art. 38."

Art 13. Suprimanse las atribuciones 4.^a y 8.^a del Art 17.

Art 14. En el numeral 14 del Art 17 suprimanse las palabras "manifesto por menor" y también "un manifesto y"

Art 15. El Art 23, dirá: "Al segundo día de despachado un pedimento por los Vistas, el Interventor pasará al Administrador el pedimento liquidado, para que éste lo entregue al Colector para su cobro en la Aduana de Guayaquil; y en los demás para que

cobre el mismo Administrador

Art 16 En el inciso 2º del numeral 1º del Art 24, después de las palabras "precio de costo", póngase ésta: "o el valor declarado en la factura consular, en el caso del Art 1474"

Art 17 El numeral 6º del Art 24, dirá: "Intrefar, previo decreto del Administrador y dentro del plazo fijado, los bultos que pidieren los interesados, después de reconocidos y marcados los bultos por el vista fue los examinó.

La entrega de los bultos se efectuará siempre que se hubiere pagado la respectiva liquidación, dentro del plazo fijado en el Art. 17

Por la demora en el despacho, a consecuencia de no cumplirse lo dispuesto en el artículo, los guardaalmacenes pagarán la multa de diez sucres por cada infracción, que la impondrá el Administrador"

Art 18 El inciso 11 del Art 24, dirá: "Presentar hasta el 10 del mes siguiente al Administrador el resumen de los bultos existentes en los Almacenes de Aduana hasta el último día del mes anterior, y que provenga de los saldos de las cuentas corrientes de los carfamentos, indicando aquellos cuya fecha de pago de la respectiva liquidación hubiere vencido. Esta lista o inventario se pondrá a disposición de los consignatarios que fuesen leerlo"

Art 19 - Suprímese el inciso 12, del Art 24

Art 20 El Art 31, dirá "Por la morosidad culpable en el despacho, los vistas serán anullados por el Administrador, con arreglo al inciso 14, del Art. 15.

Art. 21 - En el Art. 32, en vez de las palabras "manifiestos por me

108
nos, pongase "pedimentos"

Art 22 - Suprimanse del Art. 33, las palabras "y manifestado"

Art 23 - Suprimase el 2.º inciso del Art 34, y en su lugar pongase el siguiente artículo:

"Art... El pedimento para el despacho de mercaderías importadas se presentará, en seis ejemplares iguales, y en cada uno de ellos se harán constar los aforos correspondientes y la liquidación de los impuestos aduaneros, liquidación que practicará el Antecesor"

"Todos los pedimentos serán marcados por el Vista con la numeración cardinal y no interrumpida, inmediatamente de haberlos recibido"

Art 24 - Suprimese el Art 36 -

Art 25 - El numeral 4.º del Art. 38, dirá: "Pasar a los comerciantes la copia de cada pedimento liquidado para que satisfagan su valor dentro del término señalado de tres días perentorios. Verificada la entrega de tal documento, el interesado otorgará recibo al pie del pedimento liquidado, expresando la fecha y hora de haberlo recibido"

"Efectuado el pago de una liquidación, el Colector de Aduana entregará a la persona que la canceló, el certificado correspondiente, sin cuyo documento no podrá entregarse la mercadería"

Art 26 - El numeral 6.º del Art. 38, dirá: "Cobrar los impuestos que causaren los comerciantes, según la Ley, y proceder al remate de las mercaderías, considerándolas abandonadas, si vencido el último día fijado para el pago, no se hubiera cancelado la respectiva liquidación. El producto total del remate pertenecerá al Estado,

después de deducidos todos los gastos que se hubieran ocasionado."

"Esta disposición comprende a los Administradores de las demas Aduanas"

Art. 27 - Suprimase el numeral 9º del Art 38 -

Art 28 - Suprimase el numeral 13 del Art 40.

Art 29 - El inciso 1º del Art. 44 terminará así: "Estos con las facturas consulares y pedimientos respectivos", suprimiéndose, por tanto, las palabras "manifestos por menor"

Art 30 - En lugar del inciso 2º del Art. 44, póngase el siguiente:

"Todo pedimento, para ser admitido, debe estar conforme, en cuanto a marcas, número, peso y contenido, a la factura consular, pero cada bulto debe tener el peso que le corresponda, sin admitirse un solo peso para varios bultos. Los pedimentos deben ser iguales a los manifestos por mayor y facturas consulares correspondiente"

Art 31 - Suprimase el inciso 4º del Art 44.

Art 32 - Reemplácese el inciso último del Art. 44, con el siguiente: "Dentro de los diez días subsiguientes, a cada mes terminado, liquidará los manifestos por mayor, haciendo constar las marcas, número, peso y contenido de cada bulto, para compararlo con el resumen que presentan los Guardasalmacenes, con arreglo a lo dispuesto en el inciso 11 del Art 24."

Art 33 - El Art 53, dirá: "No se admitirá reclamo alguno si no se acompaña la liquidación respectiva y el recibo de depósito, por su valor total, firmado por el Coleador de Aduana de Guayaquil, a los

110
Administradores de las Aduanas, en su caso."

Art 34. - El Art 55, dirá: -
"La pólvora de cara que se importe será pedida dentro de veinticuatro horas de entrada a la Aduana y, pagados los impuestos correspondientes, será trasladada por los importadores a lugares que ofrezcan seguridad para lo cual antes de importar la pólvora solicitarán los importadores a las autoridades municipales del lugar el permiso correspondiente, prestando las debidas garantías y de acuerdo con las ordenanzas que establezcan reglas para la conservación de explosivos y artículos inflamables dentro de las poblaciones."

Art 35. Suprimanse los dos últimos incisos del Art 59.

Art 36. - El Art 60, dirá:
"Si el contenido de un bulto, fuere distinto del pedido, se cobrarán derechos dobles, cuando el contenido estuviere sujeto al pago de impuestos más altos que lo pedido; pero, si el contenido estuviere sujeto al pago de impuestos más bajos que el pedido, se cobrarán por lo que resulta, debiendo el pedimento ser firmado por el Interventor y dos Vistas. En las Aduanas que no hubiere más de un Vista, el pedimento firmarán el Interventor y un Vista."

"No se considerará como contenido distinto las diferencias de nomenclatura, cuando se exprese su calidad y esta sea conforme con el aforo."

Art 37. Del Art 63, elimínese la palabra "manifiestos"

Art 38. - En el inciso 1º del Art 66, después del lugar determinado con la letra c) añáguense las

palabras "la medida"

Art 39. El Art. 71, dirá: "Todo in-
troducido de efectos presentará sus pedimen-
tos, en seis ejemplares iguales, dentro del
preentendido término de dos días hábiles, sea
antes de la salida de la nave al puerto.
En los pedimentos se expresarán los
bultos por sus clases; esto es, si son ca-
jas, fardos, bales, sacos, barricas, barri-
les, cunetes, ardoles, fajas etc, etc, sin
permitirse, por ningún caso, la deno-
minación general de bultos. Se expre-
sarán, de acuerdo con la clasificación
determinada en el Arancel de Aduanas,
las marcas y números, procedencia, con-
tenido, especificando las docenas o
grosas, pares, yardas, quintales, etc, el
peso neto y bruto y valor de cada
uno de los bultos, si estos fueren de
diversos pesos, sin usar en ningún
caso términos generales sin estos re-
quisitos no serán aceptados los pedi-
mentos.

Al no cumplir el introducido
con la disposición contenida en la
primera parte de este artículo, in-
currirá en una multa de diez a
cien sucres, según la importancia del
pedido, multa que será impuesta por
el Administrador.

En todo caso, al que aparece
como introducido se será permitido
eximirse de la multa, abandonan-
do las mercancías dentro del término
de los dos días que tiene para la
presentación del pedimento.

A los pedimentos se acompaña-
rán los conocimientos que acrediten
la propiedad del cargamento y a
falta de este, llevará el 71 de del
Comisario de la Nave.

El término para la presenta-
ción de los pedimentos, de los sucres

112
derías destinadas a las provincias de la República que no fuere la de Los Ríos, El Oro, Guayas, Manabí y Esmeraldas, será el de siete días"

Art 40 En el primer inciso del Art. 72, donde dice: "manifestos por menor" dirá: "pedimentos"

Art 41 - En lugar de los cinco incisos finales del Art. 72, pongase los siguientes:

"Si el importador tampoco hubiere recibido la factura Consular, deberá solicitar a la Administración de Aduana, por escrito, prórroga para su presentación, en un plazo prudencial que no será mayor de ciento veinte días"

"Por la falta de presentación de la factura consular o de la solicitud de prórroga para presentarla, el Administrador impondrá al importador, la multa de diez a quinientos sucres, según la importancia del pedido"

"Concedido el plazo para la presentación de la factura Consular, el importador o consignatario pedirá el despacho de la mercadería y pagará los impuestos respectivos, con un aumento del cincuenta por ciento, para responder en caso de que no llegare en tiempo oportuno la factura Consular. Este recargo lo devolverá el Colector, tan pronto como el interesado haya entregado la factura Consular correspondiente."

"Vencido el plazo y si no presentare la factura consular, el cincuenta por ciento aludido ingresará a las arcas fiscales, en calidad de multa"

"Si transcurridos los dos días de que trata la primera parte del

Art 71, no se hubieren presentado los pe-
dimentos, ni acompañado factura consular,
en caso contrario, el Administrador ordena-
rá que el Interventor y los Vistos formu-
len el pedido y practiquen la liquidación
de los impuestos respectivos, con más el recad-
go del 20% en concepto de multa. Una
vez terminada la liquidación, se pasará
al Colector de Aduana para su cobro
con arreglo a los nos 4º y 6º del Art 38"

"La falta de factura consular, pro-
ducirá también suplirse con la copia feh-
ciente otorgada por el Ministerio de Ha-
cienda"

Art 42 - El Art 73, dirá: "Uno
de los ejemplares del pedido, con la liqui-
dación correspondiente, se agregará al Re-
gistro en su obra y soborno, con el cual
se acompañará; otro ejemplar se en-
tregará al Interventor; el tercero se re-
mitirá al Ministerio de Hacienda; el
cuarto se entregará al Guarda Almacenes;
el quinto para el importador o consep-
nario y el último para el Archivo de
la Aduana"

Art 43 - Suprimase el Art 74 -

Art 44 - El Art 75, dirá: "El pe-
dimento se entregará en seis ejemplares;
en el primero decretará el Administra-
dor concurriendo el despacho; en este
mismo anotará el Visto Aforador la
clase y peso de los bultos, incluso el enva-
se y el Interventor practicará la liqui-
dación; y en tal estado servirá de com-
probante para la respectiva parti-
da del diario de la Cuenta de Adu-
na y Registro de liquidaciones"

Art 45 - En el inciso 3º del
Art 76 donde dice: "atribución terce-
ra", dirá "atribución cuarta"

Art 46 - Después del tercer in-
ciso del Art 76, póngase el siguiente:
"El sexto, con la liquidación defini-

214
tiva, servirá para el Ministerio de Hacienda.

Art 47. Antes del Art 77, pongase el siguiente "El ejemplar del pedido destinado para el Ministerio de Hacienda, se remitirá al propio departamento, semanalmente, o como el Ministro lo exigiere. Por cada día de demora en enviar el pedido liquidado al Ministro de Hacienda, es el funcionario impondrá la multa de cinco a cincuenta sucres diarios."

Art 48. - El inciso 2.º del Art. 79 dirá: "Los trasposos de las mercaderías podrán efectuarse únicamente por lo que le fue correspondiente a un conocimiento, prohibiéndose, por consiguiente, hacerlos por partes."

Art 49. Suprimanse los Arts 81, 82 y 83.

Art 50. El primer inciso del Art. 114, dirá: "Es permitido trasbordar bultos de un buque a otro o reembarcando para puertos extranjeros; pero en este segundo caso, el plazo para el reembarque no excederá de diez días, contados desde la fecha de llegada del bulto. Este plazo podrá ampliarlo el Administrador de Aduana a petición del interesado y siempre que hubiere causa justa."

Art 51. Reemplacese el Art. 128 con el siguiente: "Por derechos de piso se cobrará, como único impuesto, a razón de seis centavos el pie cúbico, por mes o fracción de mes."

Art. 52. - El art. 129, dirá: "En el perentorio término de diez días de llegada un bulto, será obligatorio su despacho o reembarque para los importadores de las provincias de El Oro, Guayas, Los Ríos, Manabí y Esmeraldas y de quince días para los importadores de las demás provincias o sus consignatarios."

"Cumplidos los diez o quince días,

según el caso del artículo anterior, y no ha
siéndole presentado el pedido ni pagado la
liquidación, el Administrador ordenará que
se proceda a vender en almoneda las merca-
derías con las formalidades legales, e interven-
ción del Colector de Aduana, para que este
se cubra de los impuestos causados hasta en
tonces. El resto, si lo hubiere, también ingre-
sarán a las Cajas Nacionales en concepto de
multa"

Art 53. Suprimanse los Arts. 130 y 132.

Art 54. En los Arts. 133 y 134, donde
dice "treinta días", dirá "dos días"

Art 55. En los Arts. 140 y 141, donde di-
ce, "manifiestos por menor", dirá "pedimentos"

Art 56. En el Art. 143, donde dice:
"Los talones de dichos recibos llevarán las
firmas de los mismos interesados..." dirá:
"Los talones de dichos recibos llevarán las
firmas de las personas que consignen su
valor"

Art 57. Al Art. 147 añáguense las
palabras siguientes: "o de factura consular,
si en esta se hubiere declarado menor va-
lor que el importe real de la factura.
En este último caso se impondrá al
importador, la multa equivalente al vein-
te por ciento entre el valor de la factura
comercial y el de la factura Consular"

Art 58. En el Art. 154 supriman-
se las palabras: "según conocimiento"

Art 59. Después del Art 154, prón-
gase el siguiente inciso: "La Aduana
cobrará este impuesto, sobre peso o medi-
da, según convenga a los intereses fis-
cales. Para este efecto, en los conocimien-
tos se hará constar tanto el peso como
la medida, y cuando los conocimientos
no se hallaren en esta forma, el ad-
ministrador impondrá, en concepto de
multa, el cincuenta por ciento de re-
cargos, sea que los impuestos se cobren so-
bre peso o medida"

116
Art 60. En el final del inciso 2° del Art 173, suprimase las palabras: "manifesto y"

Art 61. El inciso 3° del Art. 173, dirá: "Pasadas veinticuatro horas de notificado el consignatario, o de estar fijado el aviso correspondiente en la oficina del guardaalmacenes, y no habiéndose presentado nadie a pedir el despacho, se considerarán abandonadas las mercaderías y el Administrador ordenará que se proceda al inmediato remate, debiendo ingresarse en la Tesorería de Hacienda respectiva el producto total, previa deducción de los gastos que se hubieren hecho"

Art 62. Suprimanse los incisos 5° y 6 del Art. 173.

Art 63. El inciso 1° del Art. 174, después de las palabras, "los derechos correspondientes", terminará así: "de conformidad con lo preceptuado en el arancel de Aduanas que se halle en observancia. La única forma lícita que se requiere para este despacho es la solicitud verbal del interesado y el recibo que el Interventor otorgará del valor percibido. Cuando las oficinas de Paquetes Postales, estuvieren radicadas en lugares donde haya Aduanas, el aforo se practicará por el Interventor de Correos y un Vista designado por el respectivo Administrador de Aduanas. Pagados los impuestos correspondientes, se entregarán las mercaderías al interesado; pero si éste no hiciera el pago de los impuestos, dentro de tercera día de recibida la liquidación correspondiente, las mercaderías serán rematadas inmediatamente, y el producto total ingresará a la Tesorería de Hacienda respectiva.

Art 64. El inciso 2° del Art 174, empezará así: "El recibo a que se refiere el inciso anterior será tomado en un libro Salario"

117

Art. 65. Suprimanse los Arts. 177 y 180.

Art. 66. Suprimase el Art. 182 por corresponder al Arancel de Aduanas.

Art. 67. Del final del Art. 187, suprimanse las palabras siguientes: "Siendo aplicable el producto de la pena al Visto que verificó el despacho"

Art. 68. En el Art. 189 suprimanse las palabras: "Machalilla y Cayo"

Art. 69. El Art. 190, dirá: "Las pólizas de embarque, en los expresados puertos, serán firmadas por el Jefe de la Aduana, el Fomento Político y un vecino del lugar nombrado anualmente por el Poder Ejecutivo."

Art. 70. El 31 de Mayo de 1917, quedarán totalmente liquidadas las existencias de mercaderías entradas a los depósitos de Aduana hasta el 12 del propio mes; y las mercaderías que ingresaren desde tal fecha hasta el último día del mes indicado, quedarán comprendidas en el siguiente mes, respecto de los plazos para su despacho, como si hubiesen entrado a la Aduana el 1º de Junio de 1917."

Art. 71. El Ministro de Hacienda hará una nueva edición de la Ley Orgánica de Aduanas, incorporando las reformas contenidas en los Arts. 1º al 69 del presente Decreto, que regirán desde el 1º de Junio de 1917, y más reformas que expidiere la Legislatura actual. Facúltase, además, al Ministro de Hacienda para numerar los artículos en el orden que estime más conveniente y corregir las citas de los artículos, así como para determinar la forma de los modelos que deben acompañarse a la edición respectiva = Dado &."

Puesto en consideración de la Cámara el proyecto que se acaba de insertar pasa a segunda y a la Comisión 1ª de

418
Hacienda

El Sr. Dr. Villavicencio, con apoyo del Sr. Jorjua formula, entonces, la siguiente Mo ción.

"Insistase en el llamamiento hecho al Sr. Dr. José Luis Tamayo, Senador suplente por el Guayas"

El infrascrito informa en este momento que hay sobre la mesa un telegrama del Sr. Gobernador del Guayas en el que comunica que ha certificado al Sr. Dr. Tamayo para que concurre a la Cámara.

Para el efecto de votar sobre la moción del Sr. Villavicencio, el Sr. Carrera pide que se la haga nominalmente, resultando la moción aprobada por diez y nueve votos contra cinco.

Votan afirmativamente los Sres. Jaramilla, Loyola, Ordoñez, Cordero, Palacios, Murralde, Jorjua de la Torre, Huerta, Villamar, Jorjua, Villavicencio, Pachana, Lasso, Martínez, Valarezo, Reina, Sepines, Paño Herrera, Araya, y el Sr. Presidente; y, negativamente, los Sres. Larrea, Benos, Crias, Carrera, Vela y Guzmán.

Al pedirse su voto al Sr. Coronel Lasso, este se resiste a darlo manifestando que no quería hacerlo en pro ni en contra de la moción por ignorar los antecedentes.

El infrascrito da lectura a los Arts. pertinentes del Reglamento Interno de la Cámara, y el Coronel Lasso se pronuncia entonces afirmativamente, como se deja apuntado.

El mismo Sr. hace entonces la moción de que se reconidere la resolución anterior y como es apoyada por el Sr. Reina, se la pone en debate, expresándose entonces el mismo Sr. Senador que ha.

propuesta la reconsideración a fin de que se reabra el debate, y ver si es o no legal el llamamiento al Dr. Tamayo. Pues como me ha quedado, dice, sacrificar mi voto por humilde que sea, sin pleno conocimiento de causa.

Ciérrese el debate, y la mocion es negada.

Dase cuenta del siguiente informe, que es aprobado por la Cámara.

"Sr. Presidente: Nuestra comisión 1ª de Hacienda, visto el proyecto de Decreto enviado por el Ministerio de Hacienda, relativo a reformar los artículos 50 y 52 de la Ley Orgánica de Aduanas, opina que el proyecto debe seguir su curso constitucional, salvo el mejor parecer de la H. Cámara. Quito Abril 20 de 1916 - J. R. Marín - A. Penabazco f"

En segunda discusión el proyecto a que el informe se refiere, pasa a tercera, artículo por artículo, con la indicación del Sr. Dr. Carrera de que, en el Art 1º donde dice "El Afente Fiscal" diga: "Los Afentes Fiscales en su orden".

La Cámara de Diputados remite con el oficio respectivo el siguiente proyecto de Decreto que pasa a segunda y a la Comisión 2ª de Legislación.

"El Congreso del Ecuador

Decreto:

Art 1º Después del Art 9º de la Ley de Afuandientes, pongase el siguiente:

"Art. ... Intiéndese por lugares de consumo, para los efectos del artículo anterior, la circunscripción territorial de los cantones; de tal manera que el afuandiente introducido a una de estas secciones, no volverá a pagar nuevo impuesto, sino en el caso de introducirse a otro cantón"

120
Art 2.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que pueda celebrar transacción con las personas a quienes hubiere perjudicado la circular del Ministerio de Hacienda, de fecha 24 de febrero del presente año; pudiendo efectuar dicha transacción, con un descuento hasta el treinta por ciento.

Art. 3.º En los términos del Art 1.º de este Decreto, queda interpretada el sentido del Art 9.º de la Ley de Aguas diente vigente. = Dado en la copia.
El Prosecretario - Pío Fernando Ruiz"

Púese en conocimiento de la Cámara este informe que es igualmente aprobado, con el voto negativo del Sr. Carrera y del Sr. Huerta.

"Sr. Presidente: Nuestra Comisión 3.ª de Hacienda, ha estudiado el Proyecto de Ley de estanco de sal que ha presentado el Sr. Ministro de Hacienda y lo encuentra aceptable y conveniente a los intereses nacionales; por cuya razón cree que debe discutirse con el carácter de urgente; tal es nuestra opinión, salvo el más acertado de la H. Cámara. = F. J. Espinel = O. J. Yevara = A. Valarezo"

Entra, por tanto, a discutirse en segunda el proyecto respectivo, y leído el Art 1.º, el Sr. Dr. Carrera se expresa así: Voy a adelantar varios conceptos acerca de este proyecto. Entre los artículos del credo liberal, consta el rechazo a todo monopolio y con mayor razón los monopolios de parte del Estado. El actual Presidente de la República se opuso de una manera tenaz al estancamiento del aguardiente y del tabaco y esto me induce a creer que no pondrá el "Ejecutivo" al proyecto que discutimos, sin embargo de ser presen-

lado por el Ministerio de Hacienda. Como se ha podido notar por su lectura, el Estado no solo se declara único administrador de las sales, sino que se constituye también en el único comerciante del artículo, tanto para el consumo general de la República, como para la exportación. Ya en el año de 1904 el Ministro de Hacienda presentó un proyecto idéntico y tuve ocasión de oponerme a él. Justo es que se mejore la situación de los propietarios de pozos de sal y a eso tiende el proyecto que presentaron los Sr. Ycaza y Parra Donoso; pero aprobar una ley en los términos en que la ha presentado el Ministerio de Hacienda, no es otra cosa que claudicar de los artículos que informan, como he dicho, el crédito liberal. Por esto, desde que se dió lectura en primer debate el proyecto del Ministerio, hice constar mi voto negativo.

El Sr. Ycaza: Preguntaré al Sr. Dr. Carrera - si él cree que recién va a establecerse el estanco de sal. Desde hace muchísimos años, la administración de este artículo pertenece única y exclusivamente al Estado; de tal manera que el proyecto en su fondo sólo tiende a mejorar el precio de compra a los propietarios de pozos y por consiguiente, a aumentar también en la proporción debida el precio de venta del artículo.

El Sr. Martínez: Efectivamente, la sal está estancada desde hace mucho tiempo y tan cierto es esto que el producto de ese ramo está garantizado en la actualidad, los certificados que se llaman "de sal". Ahora, lo que resulta es que los productores o sean los propietarios de los pozos, quienes hasta aquí han venido percibiendo cuarenta centavos por cada cien kilos,

122
lo fue en manera alguna les alcanso para indemnizarse de los gastos que tienen que hacer, han pedido hoy que ese precio de compra se aumente en algo más, lo fue como consecuencia pone al estado en el caso de aumentar también el precio de venta.

El Sr. Dr. Carrera: Deplora no haber tenido la suerte de explicarse de dicho que me ofusco a fue se dice una nueva ley de estancos de sal, mas de ninguna manera que se mejore la situación de los productores del artículo. Por esto si estoy, por lo que no podré estar nunca es por el escándalo que el estado comete convirtiéndose en el único explotador del artículo, comprándolo a precio vil y vendiendo a precio alto.

El Sr. Martínez pide un momento de receso a efecto de llegar a un acuerdo y la Presidencia lo concede.

Reinstalada la sesión, propone se, de acuerdo con la Comisión informante en el proyecto del Ministerio de Hacienda, poner al debate el proyecto presentado por la Comisión 4.^a de Industria y Comercio encargada de estudiar la solicitud de los propietarios de pozos de sal de Santa Elena, contraída a pedir sea elevado el precio de la sal a un centavo por cada kilogramo.

Sin debate para este proyecto a Tercera discusión.

Queda, por tanto, sobre la mesa el proyecto Ministerial sobre el mismo asunto, que se puso en discusión antes del receso y cuyo informe quedó aprobado.

Sumétese a tercer debate, el proyecto de Decreto que establece en la ciudad de Babahoyo el servicio de grifos contra incendios y a riego.

fondos para esta obra

sin debate, son aprobados los Arts. 1º, 2º y 3º tal como pasaron a tercera discusión

El Sr. Jara propone entonces, con apoyo del Sr. Villavicencio, que diga: "S/ 28.000 de los S/ 58.000 que actualmente se tiene en reserva el Colegio de Babahoyo"

1) así ingresa al aplicando el artículo que

La Cámara presta su asentimiento a la moción, como la presta también a los Arts. 4º y 5º del proyecto.

El infrascrito informa que el Sr. Presidente de la Sociedad de Beneficencia Olmedo, ha contestado ya en orden al estado de Caja de dicha Sociedad y que de acuerdo con la Resolución tomada en la última sesión va a ponerse en tercer debate el Proyecto de Decreto que autoriza a la Junta de Beneficencia Municipal de Guayaquil para que construya y administre un Sanatorio para los enfermos de Tuberculosis.

A efecto, léese la comunicación aludida por el infrascrito por la que se llega a saber que la Caja de dicha Sociedad cuenta con un efectivo de

1.493.88.19 cts. que la cuenta de reservas asciende a la de S/ 20.000

S/ 96.450 en Bonos de la Deuda Interna y S/ 36 en certificados de Tesorería y que dicha Caja no tiene deuda alguna por ningún concepto.

entra a considerarse, por tanto, el inciso c) del Art 5º que quedara suspenso en la sesión del 13 del presente y el Sr. Dr. Carrera, apoyado por los Sres. Jara y Martínez propone y la Cámara acepta que el inciso diga:

"La mitad de las rentas que hasta hoy han estado asignadas a la construcción del Sanatorio Rocafuerte y la mitad de los fondos que se hallen actualmente en poder del Colej

124
por de los impuestos hoy vigentes con
el mismo objeto".

El Sr. Dr. Villavicencio, con apo-
yo del Sr. Penaherrera, presenta entonces
la siguiente moción: "Añadase un
inciso a este artículo que diga: "El
uno por ciento sobre el exceso de billetes
emitidos por los Bancos, de confor-
midad con la Ley, sobre su capital de
respaldo".

El Sr. Martínez manifiesta en
nombre que hay que tener en cuenta que
los Bancos trabajan a un tipo de in-
terés fijo, de tal manera que por una
ley se le impone un gravamen a la
emisión de sus billetes, tendrán necesari-
amente que subir el tipo de interés y
quien pagará en definitiva el gravamen
será el comerciante.

El Sr. Dr. Carrera, otra observación.
Cuando se impuso el gravamen de diez
centavos a cada libro de aguardiente pa-
ra la Universidad de Jirayáquil, se hizo
constar que sólo las provincias del li-
toral debían pagarlo, por ser ellas las
beneficiadas. En este caso, pues, deberían
ser los Bancos de Jirayáquil quienes pa-
garan este impuesto, y entonces resulta-
ría que se coloca a los Bancos de la
Sierra en mejor condición que aquellos

Cerrado el debate, se niega la moción.

El inciso d) del propio Art 5º,
fue negado.

Sin debate, se aprueba el Art 6º,
y, en consideración el 7º, el Sr. Dr.
Carrera se opone a él, manifestando
que no es posible disponer en un decre-
to de una propiedad particular.

El Sr. Dr. Ordóñez expresa, así
mismo, que aun cuando el edificio del
Sanatorio no sirve de ninguna ma-
nera para el objeto a que debe ser des-
tinado, también opina que no es posible

He disponer de él por tratarse de una propiedad que corresponde no al Estado, sino a una asociación privada, como es la de Beneficencia Olmedo.

Cerrado el debate, se niegan el artículo sin discusión, son aprobados el 8º, 9º, 10º y 11º, este último sustituyéndose "1916" por "1917".

El Sr. Dr. Carreras, apoyado por el Sr. Huerta, hace entonces la siguiente moción:

"Señore: la Cámara las cuatro horas que ordena el Reglamento, a contar de aquella en que se instale".

La Presidencia manifiesta entonces que, reglamentariamente, por su parte invita a los Sr. miembros de la Cámara para que concurren a ella a la hora fijada en el Reglamento.

Con este antecedente, los autores de la moción la retiran y la Cámara consiente en ello.

Pasan a segunda y la ley Comisiones 1ª de Obras Públicas, 2ª de Hacienda y 3ª de Hacienda los tres primeros y a la de lo Interior y Policía los dos últimos de estos cinco proyectos de Decreto:

"El Congreso del Ecuador

Decreta:

Veñase en pública subasta la casa que el Estado posee en Rivchico, Provincia de Manabí, la cual fue comprada a los herederos de Sr. Miguel Alvarado;

Destínase el producto a la compra de material escolar para el Colegio de Niñas "Veinticuatro de Mayo" de Portoviejo.

Dado en Quito, D.

Horacio J. Espinel. — Pedro J. Huerta.

126

El Congreso del Ecuador

Decreta:

El Comisario Fiscal del Banco a que alude el Decreto Legislativo de 30 de Agosto de 1914 y los Interventores fiscales mencionados en el Art. 16 del contrato celebrado el 5 de Enero de 1914, entre el Gobierno y los Sres. J. J. White y Cie Limi-
ted, para el saneamiento de Guayaquil serán nombrados anualmente por el Congreso, e indefinidamente reelegibles.

El Comisario y los Interventores que nombra el Congreso actual, durarán en el ejercicio de su cargo hasta el 31 de Diciembre de 1917.

Dados en C. Carrera = J. A. Villaflores
O. Cordero Palacios

“El Congreso del Ecuador

Decreta:

Art. único. Para la formación de los catastros de la propiedad urbana, cuando se trate de cobrar impuesto sobre el valor de dicha propiedad, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.º Para el avalúo servirán como base el valor del metro cuadrado del terreno y el valor del metro cuadrado de la construcción;

2.º En las poblaciones donde los edificios tengan portales, no entrarán para la apreciación de aquellos, el espacio de terreno ocupado por dichos portales y en cuanto a la construcción, sólo se considerará la mitad del valor fijado al metro cuadrado para el resto del edificio;

3.º Si los edificios y terrenos estuviesen gravados con hipoteca, se deducirá también del avalúo, las cantidades

a que asciendan tales gravámenes.
 Esta última regla se observará tam-
 bien cuando se trate de formar el catastro
 para el cobro del impuesto a la renta de
 la propiedad urbana; de modo que, de su-
 cidir las sumas que el propietario tenga
 que pagar a su acreedor o acreedores, en
 concepto de intereses, amortización y segun-
 ro, solo quede gravada con el impuesto la
 renta líquida que le produzca su propie-
 dad. = Dado S. = C. Carrera = J. A. Villajo-
 nes = D. B. Jurmain"

"El Congreso del Ecuador,

Considerando:

Que para la mejor eficacia en el
 servicio de Sanidad en la Provincia de
 Manabí, por parte de las Municipalidades
 de los correspondientes Cantones, atendiendo
 al mal estado sanitario actual de las
 poblaciones de los mismos, se hace necesa-
 rio exonerar las rentas de esas Municipa-
 lidades de ciertos gravámenes que por de-
 cretos Legislativos pesan sobre ellas,

Decreta:

Art. único. Deróganse los Decretos
 Legislativos que ordenaban a las Municipa-
 lidades de Manabí contribuir con un
 tanto por ciento para el sostenimiento de
 los respectivos Cuerpos Contra Incendios -
 Dado S. = P. J. Huerta = H. J. Espinel"

"El Congreso del Ecuador

Considerando:

Que el mejor resguardo de los intereses
 nacionales demanda el establecimiento de
 una Policía de fronteras

Decreta:

Art. 1º. Facultase al Poder Ejecutivo para

128
que establezca en las provincias del Carchi, Esmeraldas y en las de Loja y El Oro las Policías de frontera, cuyo servicio se hará a caballo y por lanchas, según lo exijan la vigilancia terrestre y de costa, en las fronteras con las Repúblicas de Colombia y el Perú, respectivamente.

Art 2.º Para este servicio se emplearán hasta doscientos cincuenta hombres en cada frontera, divididos en secciones de veinticinco hombres, al mando de dos oficiales cada sección. La dotación para el servicio de costa, en lanchas, será fijada en el Reglamento que para el ejercicio de esta Ley expedirá el Ejecutivo.

Art 3.º Los sueldos de los oficiales serán los correspondientes a sus grados y los de los gendarmes de cuarenta sueres mensuales en el litoral y treinta sueres en el Interior, imputables a gastos de Policía, debiendo aumentarse la partida del Presupuesto en la cantidad correspondiente.

Art 4.º Por una sola vez se votará en el Presupuesto, con cargo a la partida de Policía la suma necesaria para la compra de cuatro lanchas a gasolina o petróleo, adecuadas para el servicio de vigilancia de costa en Esmeraldas y en El Oro y para la adquisición de quinientos caballos para el servicio terrestre. En el Presupuesto que formará el Ministro del ramo para el ejercicio económico de la Policía de fronteras, se fijarán las sumas necesarias para ferrajes y para los sueldos de los pilotos y maquinistas de las lanchas y gastos de combustible y aceite.

Art 5.º En los recintos o sitios situados dentro de treinta kilómetros de las fronteras y que pasen de veinticinco casas se nombrará un Comisario de frontera con el sueldo de treinta sueres en el litoral y de veinte en el interior.

Con atribuciones de estas funciones.

rios, además de las señaladas en el Código de Policía a los Comisarios nacionales, conocer especialmente de las infracciones por abigeato, las que serán sustanciadas en la misma forma que las contravenciones de primera clase y comprobada que se le impondrá al delincuente la pena de seis meses a dos años de prisión o se le deportará, por el mismo tiempo, a una de las islas habitadas del Archipiélago de Colón.

Art 6º Los contrabandistas de fisco, aguardientes y alcoholes, papa toquilla, sal, Tabaco y demás artículos que causan derecho de Aduana, conforme a la Ley, serán purgados especialmente, de la misma manera y sujetos al comiso de los artículos contrabandeados y una multa de ciento a mil sucres o el encarcelamiento correspondiente para servir dicha multa.

Art 7º Son también atribuciones de estos Comisarios, exigir a los transeúntes que procedan de los países limítrofes, un pasaporte de las autoridades de las respectivas fronteras, cuando la persona que entra al territorio es desconocida si dicho transeúnte manifiesta la intención de venir a establecerse en el Ecuador, se le exigirá un certificado de buena conducta expedido por la autoridad de Policía de su último domicilio y visado por un Cónsul ecuatoriano, requisito sin el cual, ninguna persona podrá entrar al territorio de la República por los pases de las fronteras donde ejerce jurisdicción la Policía de frontera.

Art 8º El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley, que entrará a regir el 1º de Enero de 1917.

Art 9º Quedan reformadas la Leyes de Policía y de Aduana en lo que se opongan a la presente.

130
Dado & S. S. Wither - A. Valareso
A la Comisión de lo Interior y
Policía para el siguiente proyecto de Re-
solución:

"El Congreso del Ecuador

Considerando:

1.º Que algunas Municipalidades de la República tropiezan con dificultades en el cobro de los impuestos que para el servicio de Sanidad señala el Decreto Legislativo de 24 de Octubre de 1912, por la resistencia que oponen los contribuyentes, alegando falta de claridad en la mencionada Ley;

2.º Que es voluntad del Congreso aclarar las dudas que las leyes preteridas,

Resuelve:

Que en los incisos 1.º, 2.º y 3.º de la Ley arriba citada, están incluidos los vinos, cerberas y en general las bebidas fermentadas extranjeras, las destiladas sin exclusión de ninguna clase de estos tres artículos, ni aún las que resulten de las combinaciones o preparaciones del vil fino de ellos. Dado & A. Reina. - P. J. Huerta."

Póngase en tercera discusión el proyecto de Decreto que concede a la Compañía de Préstamos y Construcciones y a la "Filantrópica Caja de Préstamos y Depósitos" los mismos derechos y facultades que en favor de los Bancos Fidejuciaros establecen los Arts. 3 y 6 de la Ley de 6 de Agosto de 1896.

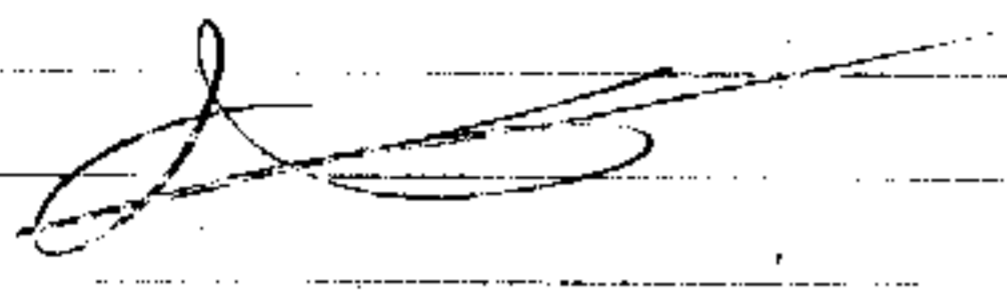
Léase el artículo único de este proyecto, así como la Ley de seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve a que se refiere y, sin debate, es aprobado, como lo es también el respectivo con-

siderando.

Se termina la sesión a las 6 p.m.

Por El Presidente,
El Vicepresidente,

Pablo A. Casanova



El Secretario,

